



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00037-00. Divorcio - MARLON MEJIA CASTAÑEDA VS ANDREA GOMEZ DAVILA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Divorcio

Radicado: 760013110010-2021-00037-00

Auto Interlocutorio No. 198

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil formulada mediante apoderado Judicial por el señor Marlon Mejía Castañeda en contra de la señora Andrea Gómez Dávila, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*
- 2) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.
- 4) Debe corregir la pretensión 3° de la demanda, por cuanto solicita que se ordene que la liquidación de la sociedad conyugal de los contendientes, sea tramitada ante la Notaria del círculo de Bugalagrande, no siendo esto procedente.
- 5) Debe indicar la fecha en la cual se separaron de hecho los esposos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00037-00. Divorcio - MARLON MEJIA CASTAÑEDA VS ANDREA GOMEZ DAVILA

- 6) No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los conyugues (Numeral 2 artículo 28 C.G.P.)
- 7) No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho.*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00037-00. Divorcio - MARLON MEJIA CASTAÑEDA VS ANDREA GOMEZ DAVILA

SEGUNDO. Reconocer personería judicial al abogado Edgar Garzón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.628.654 y T.P. 21526 , conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali febrero 16 DE 2021
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678585fe241b6380457ae7cbcf6a29a880e2e5910bea900c0ba689d058e5fb91

Documento generado en 15/02/2021 12:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**